

# RELACIONES IGLESIA-ESTADO: 1874-1875

Por REMEDIOS SANCHEZ FERRIZ

## SUMARIO

Planteamiento preliminar.—El movimiento restaurador y la religión.—Acogida de la Restauración por la Santa Sede.—Elaboración de la base constitucional relativa a la religión.—La base undécima en la Comisión de Notables.—La Santa Sede ante la base religiosa de los Notables

### PLANTEAMIENTO PRELIMINAR

El tema religioso no es ajeno a las preocupaciones de los grupos políticos y mucho menos del legislador. En todo planteamiento constituyente histórico adquiere especial interés mucho más que cualquier otro derecho, por cuanto en él se centran tanto las relaciones Iglesia-Estado como el sentir religioso del pueblo de que se trata. La solución equilibrada para ambos no siempre es fácil, y en concreto, para España ha supuesto un largo y polémico proceso a lo largo de nuestro constitucionalismo. En todas nuestras Constituyentes la religión ha sido tema vidrioso; en la de 1876 tenemos un ejemplo claro. Pero no podemos olvidar que la elaboración del texto no puede reducirse sólo a la intervención de las Cortes Constituyentes ni, por lo que respecta concretamente a la cuestión religiosa, las implicaciones de la misma en otros problemas importantes para la historia política permiten eludir otros planteamientos. Reminiscencias de un histórico regalismo, pretensiones políticas de la Santa Sede, sentimiento religioso popular, la religión como elemento del orden, libertad de conciencia, etc., son cuestiones que se imbrican convergiendo en este tema del tratamiento constitucional de la religión.

Más aún, el tema adquiere un significado especial por lo que se refiere a

España. «Un Gobierno español, por justicia y hasta por tacto político, no puede desconocer la misión y los intereses del clero» (1). Cánovas señalaría ya en 1865, como una excepción o característica española, «grandemente peligrosa», la unidad católica. Caballo de batalla en las Constituyentes españolas anteriores a la que ahora nos ocupa lo será en ésta mucho más puesto que habrá de continuar el proceso decimonónico hacia la tolerancia cortado radicalmente seis años antes, tanto a nivel jurídico constitucional como práctico. Y tal continuación no sería fácil porque la libertad religiosa vivida en el sexenio haría reaccionaria esa misma evolución hacia la tolerancia. Una prueba del ansia cuando menos de la sociedad española la ofrece la Constitución de 1837 con su escueta declaración de que la religión católica es la «que profesan los españoles» (art. 11). La de 1845 vuelve a declararla de la nación española, pero sin prohibición alguna; en el proyecto de Bravo Murillo (art. 1.º) se declara la exclusividad sin prohibición expresa de otra (2). Pero el lento proceso había quedado roto y la Constitución de 1876 habría de buscar el equilibrio no sin grandes esfuerzos. «De un lado, la herencia de la *Gloriosa* era irrenunciable, mientras que de otro el sentimiento religioso vivenciado por el pueblo carlista, así como por gran mayoría de las masas en que sustentaba la monarquía alfonsina no podía ser desechado por sus gobernantes. Dentro de las más pura línea canovista, éstos desplegaron durante largo tiempo titánicos esfuerzos para que no se produjera un violento desequilibrio entre ambas tendencias» (3).

Caballo de batalla, decíamos, en las Constituyentes de 1876, la cuestión religiosa lo es también desde el mismo momento del advenimiento al trono del hijo de Isabel II; lo es tanto en el plano nacional como en el internacional; en el primero, los moderados defenderán con uñas y dientes una actitud sobre la religión propia del sentido literal que a la «Restauración» atribuyen como vuelta a situaciones derrocadas por la revolución de septiembre. Más obcecados éstos que los defensores de la libertad religiosa e incluso más que la Santa Sede, la posibilidad de juego político ofrecida por el artículo 11 de la Constitución no fue apreciada por el catolicismo liberal español (4).

---

(1) BALMES: *El protestantismo...*, cap. 32, cit. por CORTS GRAU en *Ideario político de Balmes*, pág. 202.

(2) SEVILLA ANDRÉS: «La libertad religiosa», en *Enciclopedia Jurídica Seix*, página 452.

(3) CUENCA TORIBIO: *Estudios sobre la Iglesia española en el siglo XIX*, Edic. Rialp, S. A., Madrid, 1973, pág. 200.

(4) CUENCA TORIBIO: «El catolicismo liberal español: las razones de una ausencia», separata de *Hispania*, tomo XXXI (1971), pág. 8.

## EL MOVIMIENTO RESTAURADOR Y LA RELIGION

En la génesis de la Restauración cabe hablar de un verdadero movimiento restaurador vinculado en un principio al partido moderado y que se va ampliando con la colaboración de hombres de diversa procedencia a medida que deja de ser isabelino para pasar a sólo alfonsino. La delimitación entre ambos calificativos es difícil en la primera de las tres etapas que en su desarrollo cabe distinguir (y aún anterior a la misma existen unos primeros planteamientos puramente isabelinos). La referencia a este momento histórico y en concreto al movimiento alfonsista tiene interés como precedente de la cuestión religiosa planteada con la Restauración. Este interés se centra fundamentalmente en el apoyo que la familia real busque desde el destierro en el Sumo Pontífice y en la actitud que respecto de la religión adopte el movimiento alfonsista a medida que va adquiriendo entidad propia (de manera definitiva cuando tenga como dirigente a Cánovas) y distinta de la reina Isabel II y su Corte. Respecto del primer aspecto aludido, Isabel II acudirá al papa desde el primer momento de su desgracia como fiel creyente y como reina. Al referirnos a la Santa Sede en este momento histórico no podemos olvidar que respecto de España se encuentra sujeta a tres presiones simultáneas: la de los gobiernos revolucionarios, la del carlismo y la de Isabel II. Ello sin olvidar las dificultades que el propio Vaticano atraviesa (5), y en concreto, por lo que respecta a España, la actitud de las Constituyentes (claramente reflejada en el art. 21 de la Constitución de 1869), ante la cuestión religiosa. Es lógico con todo ello que la Santa Sede extremara sus cautelas sin que abiertamente se incline por ninguna de las tres tendencias.

Por lo que respecta ahora a las presiones de doña Isabel hay que subrayar, junto a otras medidas diversas, como la primera comunión del príncipe y la propia correspondencia de la soberana, la embajada oficiosa de don Severo Catalina del Amo, enviado a Roma por doña Isabel «con el fin de mantener y estrechar más si es posible mis relaciones con la Santa Sede en beneficio de los intereses religiosos sociales de España» (6); obsérvese que la designación por Isabel II de su representante ante la Santa Sede es inmediata a su exilio; el 12 de octubre escribía a don Severo Catalina

(5) Véase J. PABÓN: *España y la cuestión romana*, Ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1972.

(6) Carta de Isabel II a Catalina, citada por ESPADAS: *Alfonso XII y los orígenes de la Restauración*, C.S.I.C., 1975, págs. 134-35.

restantes comunidades religiosas, y c) la abolición de los privilegios concedidos a las corporaciones religiosas. El mismo día se disponía por Decreto la supresión de la Compañía de Jesús, concediendo un plazo de tres días para cerrar sus centros y ocupando y nacionalizando sus bienes, etc.

El problema, planteado en la calle con las Juntas revolucionarias, tendrá su exposición doctrinal por parte de cada grupo político, al discutirse el artículo 21 de la Constitución de 1869. Se pondrá en tela de juicio la catolicidad del pueblo español, ante el cual no faltarían manifestaciones del «hombre de la calle». En definitiva, se va a discutir la existencia entre nosotros del fenómeno secularizador, discusión (independientemente de la realidad de la secularización que, aunque en términos relativos, no cabría negar) por otra parte usual en los momentos revolucionarios; «la visión revolucionaria, —la ordinariamente calificada así—, es en gran parte secularización o desacralización de viejas utopías o estudios teológico-sociales, firmemente asentados en la religión» (12). Pero el planteamiento de la cuestión en las Constituciones trasciende de los hechos para situarse en el plano de los principios. «Para los republicanos y para los grupos radicales de la mayoría, la Iglesia católica representa una filosofía y una concepción de la sociedad incompatible con la filosofía y la concepción de la sociedad que encarna la revolución» (13). La defensa de los dos extremos doctrinales correrá a cargo de Castelar y Manterola, respectivamente.

Es obvio, por lo que brevemente hemos referido, que la actitud de la revolución ante la cuestión religiosa y concretamente ante la Iglesia católica, varía sensiblemente de la anterior pese a que la declaración constitucional contenida en el artículo 21 de la Ley Fundamental no fuera tan radical como la ideología revolucionaria y aun la formulación que de los derechos del título I cabía esperar. Según tales antecedentes, «no me explico —dirá Valera— la manera miedosa y algo subrepticia de declarar la libertad religiosa como un derecho de algún español si lo *hubiera*, que apetezca usar de ella. ¿Por qué no dar terminadamente esta libertad a todos los españoles que hay?... Pero si hubiera un solo español que no sea católico, ¿tendremos derecho los demás para violentarle con coacción material a lo que sea, esto es, a que disimule que no lo es con hipocresía cobarde?» (14). Pero el cambio de actitud respecto de la Iglesia católica es sensible y, sin embargo,

---

(12) Una interpretación particular del proceso de secularización de la sociedad española ofrece TRISTÁN LA ROSA: *España contemporánea*, Siglo XIX, Barcelona, 1971, págs. 261 y sigs.

(13) SÁNCHEZ AGESTA: *op. cit.*, pág. 304.

(14) JUAN VALERA: *Obras completas*, tomo III, Aguilar, Madrid, 1947, segunda edición, pág. 782.

contrasta con el manifiesto interés del Gobierno por obtener el reconocimiento por parte de la Santa Sede, no menos cauta en estas relaciones que en las mantenidas con don Severo Catalina por lo que el extremismo que de una y otra parte se manifiesta en la calle y en el Parlamento no trasciende al ámbito diplomático. No obstante, la apariencia de estabilidad formal no es suficiente a evitar el desequilibrio que con el tiempo contribuirá a la propia inestabilidad del régimen. «De cara a la Santa Sede, la contradicción fue casi la norma en que se movieron los gobiernos demócratas de España. Quisieron ofrecer un exterior respetable y conservador, pero no supieron frenar el carácter anticlerical de su planteamiento ideológico y de su legislación. Una serie de decretos, comenzando por el de 12 de octubre que suprimía la Compañía de Jesús y se incautaba de sus casas y de sus bienes, se iban a escalonar con profusión en los primeros meses del nuevo régimen, marcando la pauta de ese divorcio entre las promesas y los hechos y ensanchando la grieta abierta entre la Iglesia y Estado» (15).

#### ACOGIDA DE LA RESTAURACION POR LA SANTA SEDE

La actitud de la Santa Sede ante España, aunque siempre cautelosa, y aún distante, varía con los cambios políticos que se van produciendo. Con el régimen inmediatamente anterior a la instauración de don Alfonso las relaciones son tirantes ante la pretensión de Serrano de ejercer del derecho de patronato. Con estos precedentes parece consecuencia lógica que en Roma se acogiera la Restauración con entusiasmo, pero su acogida, aunque favorable en principio, seguirá siendo cautelosa y por lo que a nosotros respecta habrá que delimitar en toda referencia a la misma dos aspectos: el personal y el político. Desde el primer punto de vista las muestras de afecto que siempre dio Pío IX a la familia real y en concreto a don Alfonso en sus visitas a Roma, hacen pensar en un rápido entendimiento. Pero desde el punto de vista político, la situación es más compleja. Eliminado uno de los tres elementos a tener en cuenta, el revolucionario, queda aún el carlismo que se tendría en cuenta no sólo para guardar las apariencias respecto de sus adictos, sino también como instrumento táctico que favorezca las negociaciones con el Gobierno alfonsista. Calidad de arma negociadora, *instrumentum regni*, dirá Cuenca, tuvo el carlismo para Antonelli y para el propio papa Mastai. «En opinión de ambos, el carlismo nunca llegaría a entronizarse en el gobierno de la nación y a esta idea ajustaron sus últimas con-

(15) ESPADAS: *op. cit.*, pág. 131.

vicciones, no reñidas, repetimos, con golpes efectistas, destinados muchas veces a la propia galería vaticana, en la que las simpatías procarlistas, si no muy numerosas, sí se mostrarían muy tenaces» (16).

Otro condicionante a tener en cuenta, éste fundamental respecto de las relaciones exteriores de España, es la actitud con que se acoge la monarquía alfonsina. Bécker (17) relata la actitud, más que de reserva de hostilidad, mantenida por el representante inglés en Madrid. En cuanto a la actitud de Bismarck, conocida es la reacción que como nacionalista tendría ante el *Syllabus* y la declaración de infalibilidad del Papa (1870, Concilio Vaticano) llegando a adoptar diversas medidas, en 1872 y 1873, contrarias a los católicos. La *Kulturkampf* bismarckuiana puesta en práctica unos años antes como sistema estatal defensivo frente al supranacionalismo representado por la Iglesia (18), influiría asimismo en la acogida de la Restauración. De ahí que Bismarck, al parecer, aconsejara al emperador Guillermo y al Gobierno británico una abstención completa para dejar hacer a España y evitar que las victorias liberales que se establecieran en la monarquía alfonsina pareciesen más una imposición extranjera que fruto del sentir de la opinión pública (19).

El Gobierno utilizará todos los recursos posibles para conseguir el apoyo de la Santa Sede traducido, a corto plazo, en el envío a Madrid del nuncio. En tal sentido será utilizada la prensa afecta a la situación. Por sólo citar un ejemplo, recordemos *El Tiempo*, de 9 de enero de 1875. Al mencionar los excesos habidos en los años anteriores justificará por ellos la actitud hostil del clero; el resultado sería el antagonismo Iglesia-Estado que ahora debe evitarse a toda costa:

«La monarquía católica y liberal de don Alfonso XII aspira a la concordia necesaria y fecunda entre el Estado y la Iglesia, estrechándose las relaciones con la Santa Sede, sin menoscabo de los derechos de la corona de España y por bien del país y satisfacción cumplida de sus grandes sentimientos religiosos.»

---

(16) CUENCA TORIBIO: *Sociología de una élite de poder de España a Hispanoamérica contemporáneas: la jerarquía eclesiástica (1789-1965)*, Ed. Escudero, Córdoba, 1976, pág. 197.

(17) BÉCKER: *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX*, tercer tomo, Ed. Voluntad, Madrid, 1926, pág. 211.

(18) Véase VICENS VIVES: *Historia General Moderna*, Montaner y Simón, Sociedad Anónima, tomo II, novena edición, Barcelona, 1974, págs. 434-35.

(19) BÉCKER: *op. cit.*, pág. 211.

No obstante todo ello, la Santa Sede, aun después de enviado como nuncio en España a monseñor Simeoni quedaría expectante de posteriores acontecimientos. Por telegrama de 29 de marzo de 1875, Benavides anunció al Gobierno la llegada del nuncio aunque con supuestas y halagüeñas instrucciones que no resultarían ciertas. «Del conjunto de las impresiones del embajador parecía deducirse que, si bien la Santa Sede no podría aceptar la pluralidad de cultos, estaba dispuesta a cerrar los ojos ante la necesidad en que se encontraba la Restauración de no llevar a cabo un retroceso que las distanciase enormemente de otras naciones y que podía crear dificultades interiores; y con estas impresiones y los anuncios del embajador creyó el Gobierno poder dirigirse confiadamente, como lo hizo, a la Santa Sede pidiendo exhortase al clero español a la paz. Por desgracia, Benavides no había interpretado bien la actitud del Vaticano, el cual no quería decidirse de un modo resuelto a favor de don Alfonso XII y en contra del carlismo, y así es que en la carta que Pío IX escribió al monarca español se consignaba que, sin el cumplimiento íntegro del Concordato de 1851, esto es, sin la unidad católica y la intervención de los preladados en la enseñanza, era inútil la venida del nuncio» (20).

#### ELABORACION DE LA BASE CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA RELIGION

Antes de entrar propiamente en la génesis de la base constitucional conviene recordar el pensamiento de Cánovas sobre la religión. El tema religioso es abordado por Cánovas en muy diversas ocasiones partiendo siempre de una doble tesis: la decisiva importancia de la religión así para el hombre individual como para la sociedad, y su convicción de la superioridad del catolicismo sobre otras religiones y en especial para los latinos: «No olvidéis nunca, cegados por las accidentales contiendas contemporáneas, que esta gente latina es la hija primogénita de la religión, del catolicismo, que es la religión por excelencia, el cual quierase ya o no, informó todo nuestro saber, y hoy se esconde en todas nuestras obras. Prestad por lo mismo grave, profunda, serena y aun benévola atención a todas las cuestiones católicas. No olvidéis tampoco, al estudiar o enseñar libremente las ciencias, que por aquí somos mucho más inclinados a lo sobrenatural, a lo perfecto, que nuestros rivales del Norte: quizá porque estamos en más continua relación con el espacio infinito» (21).

(20) *Ibidem*, pág. 215.

(21) *Problemas contemporáneos*, tomo I, pág. 50.

Desde el punto de vista político la importancia de la religión es decisiva hasta el punto que en toda cuestión social o política siempre hay inserta otra teológica. Sin embargo, es realista al considerar la cuestión religiosa en su momento actual. Donoso acertó su profecía, dirá, de que los golpes que los incrédulos dieron al catolicismo sembrarían el fin de la libertad (22). En este sentido, uno de los aspectos que considera en sus discursos será la intolerancia religiosa que «se aviene bien con las democracias modernas, ejercitándose contra el catolicismo ahora muy poco menos que los días de Calvino» (23). Y, sin embargo, la religión que ahora se olvida y aún se ataca es fundamento del orden social, siempre lo ha sido. «Posible es, pues, y muy posible, que el cristianismo, perseguido, cual dije al principio, por los gobiernos actuales, tanto republicanos cuanto monárquicos, pierda en lo porvenir su influjo en la legislación y el organismo de todos los Estados; mas hoy por hoy no cabe negar el hecho demostrado, de que ningún orden social ha existido hasta ahora, ni siquiera en los países que más justamente se estiman libres, sin tomar sus principios por fundamento. Es de todo punto evidente que cuanto en el orden social echamos de menos, y cuanto buscamos en vano hoy en día, hasta para consolidar las modernas instituciones liberales, hallábenselo fácilmente resuelto nuestros abuelos, sin más que profesar la ley del Decálogo con sinceridad y por entero» (24).

Pero lo que más interesa destacar en este discurso que se cita, tercero del Ateneo, desde el prisma en que exponemos su pensamiento, es que no por todo lo expresado desconoce los defectos de los sistemas anteriores; por ello, deberá tratarse de mejorarles pero no destruirles sin más. «Si en los últimos siglos, que no siempre, faltóles algo esencial a las más de las naciones cristianas, fue, en verdad, la libertad política; la cual, sin duda alguna, es indispensable para limitar los imperfectos poderes humanos y evitar sus abusos y excesos, así como para mantener a cada hombre en legítima posesión de cuanto en la vida le corresponde, y hacen más respetables y de más fácil ejercicio sus derechos naturales. Pero destruir por sistema lo heredado fue pecar, como a primera vista se conoce, contra la naturaleza» (25). Más aún si se tiene en cuenta que no cree en absoluto que la religión sea incompatible con la libertad y el progreso (26).

Siguiendo con esta breve exposición hemos de subrayar por último que Cánovas nunca defenderá la intolerancia, sino al contrario. En las Consti-

(22) *Ibidem*, págs. 115 y sigs.

(23) *Ibidem*, pág. 119.

(24) *Ibidem*, págs. 185-86.

(25) *Ibidem*, pág. 186.

(26) *Ibidem*, pág. 211.

tuyentes de 1869 expresaría su convencimiento de que el tiempo de «toda represión, de que el tiempo de toda persecución material ha pasado para siempre. Yo no defiendo, pues, hace mucho tiempo, y no defenderé jamás la intolerancia religiosa. A la Iglesia no la protegeré manteniendo la penalidad para los nacionales que consigna aún en sus páginas el Código vigente. No la protegeré tampoco pretendiendo que se renueven las leyes que vedaban indirectamente a los extranjeros establecerse en España, obligándoles, si querían establecerse, de todos modos a ocultar como un crimen su propia creencia» (27). En la *Historia de la decadencia de España desde Felipe III hasta Carlos II*, obra de juventud, ya señalaría como una de las causas de la decadencia española el fanatismo religioso. «Y esa nación misma, acostumbrada a defender su fe con las armas y a imponer con la fuerza a los vencidos; acostumbrada a mirar a los infieles a su Dios enemigos eternos, cuya muerte era no sólo lícita, sino loable, y cuya vida era afrenta suya cuando no pecado, tenía que ser intolerante hasta el extremo de constituir la Inquisición, y hasta el punto de entrometerse en todas las guerras religiosas del mundo. A la verdad, tanto ha podido decirse que los reyes de España eran esclavos del fanatismo de sus súbditos, como que éstos lo fueron de la piedad exagerada de sus monarcas, que es la opinión vulgar; es la emigración de muchos miles de moros y judíos y luteranos, expulsos o perseguidos del Santo Oficio, luego, la ruina, el envilecimiento y la destrucción de tantas familias como vinieron a los autos de fe; además la parálisis de las ciencias y su muerte lenta, pero completa, mientras por todas las naciones de Europa, al calor de las disputas y de la libertad de pensamiento y de controversia, nacían ideas fecundas, asomaban descubrimientos útiles y desarrollábase lozana y laboriosamente el progreso humano, por último, que fue lo más fatal, la transformación de carácter en la nación...»; sobre la España joven y vigorosa «vino la indiferencia terrenal de quien no funda ilusiones sino sobre los bienes del otro mundo; vino cierta melancolía antipática a las otras naciones, y enemiga de adelantos; vino cierto espíritu de obediencia pasiva y de resignación fatalista a cuanto parecía disposición del cielo que encadenó aquella voluntad poderosa» (28).

Por lo que se refiere a don Alfonso, apenas iniciado su reinado, su actitud respecto de la cuestión es categórica según lo refiere Silvela: «El rey fue quien, en uno de los primeros Consejos de Ministros, tomó la iniciativa para declarar que no transigiría con suprimir la libertad religiosa, y a muy

---

(27) *D. S. C.*, 8 abril 1869, pág. 935.

(28) CÁNOVAS: *Historia de la decadencia de España desde Felipe II hasta Carlos III*, págs. 15 y 20.

poco de llegar a Madrid, hablando con Elduayen, muy consagrado a guiar con sus consejos, advertencias y noticias sobre lo pasado al joven monarca, hubo de decirle el entonces gobernador de Madrid que había votado en las Cortes Constituyentes la Unidad Católica, a lo que contestó don Alfonso 'pues yo no la hubiera votado'. Y añadió ampliando lo que ya había manifestado en el Consejo: 'Dos cosas hay en las que no he de ceder, aunque me vaya en ello la corona: suprimir la libertad religiosa y casarme contra mi voluntad'» (29).

#### LA BASE UNDECIMA EN LA COMISION DE NOTABLES

La comprensión de todas las incidencias por las que vaya pasando dicha base desde su planteamiento exige que reparemos aunque brevemente en la Comisión de Notables y en concreto en la labor de la Subcomisión de los Nueve, si bien no es posible ahora, aunque tendría su interés, hacer alguna referencia al origen de la Subcomisión, de sus transacciones, de sus disidencias. Estas fundamentalmente son las que afectan a la cuestión que se medita. Efectivamente, la dificultad de ponerse de acuerdo en cuestión tan polémica como la religión se manifestó apenas mencionado el tema para la redacción de la correspondiente base. Redacción cuya paternidad se discutirán Alonso Martínez por una parte y Cánovas y su Gobierno por otra. En 1880, ante el Congreso, exponen el origen de la base. Según se desprende del debate como también de las breves referencias que en la prensa se encuentran a ello, parece ser que la cuestión por su gran trascendencia preocupaba a los dirigentes del momento y fue en distintas ocasiones comentada por Cánovas y Alonso Martínez. Según éste, ya el día en que se formó el Ministerio de Regencia la que se comenta fue una de las cuestiones tratadas en la larga conversación mantenida por los dos políticos (30). La ocasión se repetiría y no es descabellado pensar que Cánovas confiara, siempre dentro de las conversaciones mantenidas, en Alonso Martínez para que éste llevara el pensamiento de ambos a la Comisión, más aún, si se tiene en cuenta que la introducción de aspectos o al menos de un espíritu liberal en el mismo (que por otra parte fue prometido por Cánovas a Alonso Martínez al obtener su colaboración) siempre resultaría más lógica y apropiada en éste. Pero al surgir el tema en la Subcomisión, aunque ya se sabía habría de ser polémica

(29) SILVELA: *Artículos, discursos y cartas*, presentados y comentados por Llanos y Torriglia, Mateu Arte Gráficas, Madrid, 1922-23, tomo III, pág. 147.

(30) *D. S. C.*, 16 junio 1880, pág. 904.

mico, resultó que las posturas, en concreto de los intransigentes, eran más irreductibles de lo esperado. Y aquí es donde se sitúa la divergencia sobre su paternidad surgida en el debate de referencia del que no hay que olvidar que tiene un carácter táctico o político ante la configuración del partido fusionista y la alternativa de poder que representa.

El papel de Alonso Martínez hasta aquí no se discute. Y así, ni sus afirmaciones expresas ni lo que da a entender con alusiones indirectas es desmentido por Cánovas. Lo que éste afirma es, por una parte, la intervención directa del Consejo de Ministros como expresamente señalaría Cánovas («este artículo fue objeto de un larguísimo Consejo de Ministros y de un debate muy detenido en el cual cada uno de los señores ministros pidió supresión a la adición de una palabra y no salió del Consejo sino después de un debate trabajosísimo»), y por otra, que el borrador de la base fue a la Comisión de su puño y letra, invocando en su apoyo el testimonio de «un dignísimo individuo de aquella Comisión, que por cierto redactó con S. S. los primeros artículos del Código fundamental». Sin embargo, puede afirmarse que en este punto hubo intervención directa de ambos, ya que, si en un principio pudo confiar Cánovas a Alonso Martínez el enfoque y defensa de la cuestión en la Comisión de Notables de la que formaba parte, la irreductibilidad de las posiciones manifestadas en ellas, impuso una más directa intervención de aquél (sin importancia, cuestión de leves retoques, dirá entonces aunque en el debate de referencia resalta la entidad de las modificaciones que desmereció en el momento de hacerlas «por cortesía» hacia Alonso Martínez). La conclusión puede avalarse con la descripción que Alonso Martínez hará al Congreso de las modificaciones introducidas por Cánovas y que no son desmentidas por él. Desde otro punto de vista, también esta intervención que vamos a reproducir es un indicio de que Cánovas pudo dejar en manos de Alonso Martínez el planteamiento en la Comisión de Notables, pues no hubiera hecho los retoques que se verán de ser suyo el original ya que su posición ante tan controvertido tema habría de ser decidida y, por otra parte, se sabía que con los retoques o sin ellos, los intransigentes votarían en contra, como realmente ocurrió.

«En el primer párrafo del artículo 11, donde yo decía 'el Estado se obliga a mantener y 'proteger' el culto y los ministros de la religión católica' sustituyó S. S. (se dirige a Cánovas) la palabra 'Estado' por la palabra 'Nación'; suprimió la idea de protección a la religión... Después de repetir en el párrafo 2.º, que es el más importante, lo que estaba en mi fórmula, donde yo decía en el párrafo 3.º 'no obstante fuera del domicilio y lugares destinados al

culto no se permitirán otras ceremonias o manifestaciones públicas que las de la religión católica' suprimió el comienzo de esa frase, y en vez de 'religión católica' puso 'religión del Estado'» (31).

En el borrador que al inicio de las reuniones de los treinta y nueve se publicará en la prensa, la base venía como artículo 14, y su primer párrafo (los otros dos no ofrecen diferencias con el proyecto de la Comisión Constitucional) se redactaba así:

«La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica, que es la del Estado.»

Sobre el texto que en tres párrafos contenía entonces el artículo elaborado por la Subcomisión de los Nueve se iniciaría la discusión en la Comisión de los Treinta y Nueve. El marqués de Corvera, que se excusaría de asistir, remitió un voto particular que pedía para el precepto una redacción idéntica al artículo 11 de la Constitución de 1845. Este voto particular se discutió en la reunión del 16 de julio, pudiendo afirmar que en tal discusión, como en las enmiendas presentadas al borrador, se pone de manifiesto el malentendido (32) que existe desde el principio tanto sobre este punto como en general sobre la Restauración por parte de un determinado sector pese a que, en lo que respecta a la cuestión religiosa era público (como afirma Cuenca Toribio) el espíritu de tolerancia. Este será defendido por Candau y fundamentalmente por Martín Herrera al oponerse al voto del marqués de Corvera delimitándose ya desde entonces un decisivo, a nuestro entender, enfoque de la cuestión que seguiría siéndolo de la Comisión Constitucional, tanto en el Congreso como en el Senado, y del Gobierno. Se trata de la distinción entre el problema religioso propiamente dicho, ya individual, ya socialmente considerado, y su consideración como cuestión política. Este segundo punto de vista, el político, será constante en los defensores del artículo 11 de la Constitución «sin olvidar por eso —comenta *El Tiempo* sobre el discurso de Martín Herrera— la buena doctrina católica, que si bien es fija e inalterable en sus bases y principios fundamentales, llena, por otra parte, de caridad, tan flexible es en bien de la humanidad y tan dispuesta por sí se halla siempre a hacer concesiones en cuanto no es dogmático o esencial para su desarrollo y para bien del catolicismo» (33).

(31) *Ibidem*, pág. 4904.

(32) Véase CUENCA TORIBIO: *Estudios...*, pág. 14.

(33) 18 de julio de 1875.

Planteada la divergencia durante los días 16 y 17 de julio en los términos extremos con que se defendió el voto del marqués de Corvera y en el tono intransigente con que Suárez Inclán planteó el segundo día su proposición de no haber lugar a deliberar, la Subcomisión de los Nueve se reuniría la misma noche del 18 y de ella resultaría una nueva modificación para el precepto que el señor Alonso Martínez comunicaría a la Comisión el día siguiente aun sin haber acabado de discutir el voto particular que se viene citando. De tal manera que el texto del primer párrafo del artículo 14, ahora se proponía por la Comisión redactado así:

«La religión católica apostólica romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.»

Como puede observarse, las correcciones que Cánovas introdujera (supresión de la idea de protección, y la nación, no el Estado, como la obligada al mantenimiento del culto y los ministros) siguen en pie. Aparentemente esta reforma de la Subcomisión nada cambia, sigue diciéndose lo mismo sólo que invirtiendo su orden. Y, sin embargo, sí se ha variado en el fondo su sentido pudiendo observar que el deseo de conciliación en punto tan importante ha llevado a la Subcomisión a transigir con los «intransigentes» (valga la paradoja de la expresión), defensores de la Constitución de 1845. Se añaden las palabras «apostólica, romana» y, lo que es más importante, la confesionalidad del Estado, sólo reconocida en la redacción anterior de modo accidental, se declara ahora expresamente y de manera principal con lo que se está queriendo reconocer que la obligación contenida en el segundo aserto del párrafo tiene un carácter más decisivo, que no es el simple de contraprestación que se reconocía en la Constitución de 1869, artículo 21.

Votado en contra por 26 votos contra 8 el particular del marqués de Corvera, y retirada la proposición de Suárez Inclán tras un discurso de carácter político, seguirían planteándose enmiendas a la base con predominio de las propuestas en favor de la intolerancia religiosa como tampoco cabe olvidar otros intentos en pro de la consecución de la misma cual fue el del señor Casanueva con su proposición incidental por la que pretendía una reunión general de todos los poderdantes reunidos en el Senado el 20 de mayo, ya que de ella esperaba que se votara la unidad religiosa. Sin embargo, todo ello no afecta a la elaboración del artículo, por lo que seguiremos con ésta refiriéndonos ahora, muy brevemente, a las enmiendas presentadas en la Comisión de Notables. Dos enmiendas se presentaron a la base, si bien Bécker habla de una tercera firmada por Casanueva. Se trata más bien (como se desprende de las crónicas facilitadas por la prensa que

son en este punto nuestra principal fuente de información al no haber conseguido las actas de tales reuniones) de un discurso en contra de la base. La primera de ellas es de don Lorenzo Domínguez y la segunda de los señores Aguirre de Tejada y La Torre (34). Los únicos tres votos que haya a favor de las mismas en sus respectivas votaciones serán las de estos tres señores. Y ello es significativo y guarda relación con el contenido de las mismas, pues obsérvese que en ambos casos, si bien se recoge el texto del artículo 11 de la Constitución de 1845 (recordemos aquí que invierte la situación de los términos nación y Estado tal como se contemplan en el primer párrafo de la base), se añade un segundo párrafo con el que lógicamente no podía estar de acuerdo la fracción más intransigente de la Comisión que no sólo no vota las enmiendas, sino que ni siquiera asiste a las reuniones de estos últimos días. Esos segundos párrafos suponen desde luego un intento de transacción, un acercamiento a la tolerancia, pero con declaraciones muy veladas sobre que nadie pueda ser molestado por sus «opiniones religiosas» (esta expresión de la primera enmienda se sustituye en la segunda por la de «causa religiosa, mientras no ataque o falte el respeto debido a la religión del Estado»), pero aún tan veladas declaraciones quedan desvirtuadas inmediatamente al referir la garantía del *culto privado* sólo a los extranjeros. En los debates de las constituyentes, donde el tema vuelve a plantearse, puede verse con mayor claridad toda la problemática; sin embargo, es importante señalar aquí la existencia de las enmiendas y el intento de acercamiento que ellas suponen. La base quedó aprobada el 22 de julio por 23 votos contra 8 y 3 abstenciones (las de los tres enmendantes).

Respecto de la intervención del Gobierno ya quedó dicho que se interesó directamente en todo momento por los trabajos de la Comisión. En concreto, sobre la cuestión religiosa es lógico que su intervención e interés fuera mucho mayor, como también se ha puesto de relieve al referirnos a la paternidad del artículo y a las declaraciones de Cánovas de que el precepto sólo a él y a su Gobierno se debía. Por lo que respecta a la prensa también con motivo de la discusión por los notables de esta base religiosa arreciará en sus comentarios y polémicas. Así, la que mantendrían *El Imparcial* y *La España Católica*. El primero, bajo el título de «Dudas», se plantearía no pocas el 6 de julio de 1875.

«¿Será lícito en libros, folletos o periódicos tratar los asuntos científicos con entera independencia del dogma católico? ¿Será lí-

---

(34) *El Tiempo* da noticia el 22 de julio de las discusiones de las mismas, destacando la intervención de Silvela sobre el propósito de transigir con el fin de llegar a la pretendida legalidad común.

cita la enseñanza establecida en estas mismas condiciones? Y ¿se exigirá como condición para el desempeño de los cargos públicos la de profesar la religión católica?»

El segundo le contestará al día siguiente mostrando en las respuestas gran seguridad:

«Si el uso de la libertad de ejercicio de otra religión no puede perjudicar en su vida social a los que no sean católicos, claro es que habrán de tener acceso a los empleos públicos sin excepción y el Gobierno mismo del país, que podrán publicar libros, escribir periódicos y hacer todas las cosas sin las cuales saldrían perjudicados en su vida social...»

Pero *El Imparcial* seguirá con sus dudas hasta que las personas competentes en ello le contesten. De ahí que se pregunta el 8 de julio: «¿Opinarán lo mismo que el colega los miembros de la Comisión de los Nueve? Esto es lo que importa saber.» *El Tiempo* terciará en la discusión mostrando la misma confianza expresada por *La España Católica*:

«aceptado un principio, han de aceptarse totalmente sus consecuencias y no es de creer que a los funcionarios públicos, por ejemplo, se les exija antes de darles posesión de su destino, una profesión de fe católica» (35).

Varios artículos más destacará *El Imparcial* sobre el tema en su crónica política. Así, el 20 de julio («Sobre lo mismo») o el 4 y 6 de agosto («La libertad religiosa» I y II), etc. En ellos se analizan los párrafos del artículo poniendo de relieve el viraje que se ha dado en la Comisión (hacia la derecha) con la modificación del párrafo 1.º:

«El espíritu de reacción que lo ha inspirado (se refiere ahora al artículo 11 en general) se descubre con sólo observar que en él se declara religión del Estado a la católica, apostólica, romana, sin pararse a considerar que la noción del Estado dista hoy de ser lo que fue cuando era posible declararlo creyente de una religión positiva, y que la misma noción del Estado no ha sido todavía definida a satisfacción de las escuelas liberales en sus diversos matices» (36).

(35) 8 julio 1875.

(36) 4 agosto 1875.

Recordando al concepto de Estado que diera un colega conservador, comprensivo, para los efectos religiosos, de las corporaciones, altos funcionarios, etc., pondrá de relieve la anulación que con este artículo 11 se produce del precepto contenido en el artículo 15 («todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos...»). Y por lo que respecta a los dos restantes párrafos considera muy estrecha su apertura al entender que en realidad la transacción religiosa es una apariencia cara a Europa, pero «en lo más trascendental y provechoso para el país», en todo aquello que tiende a emancipar el pensamiento, la ciencia y la enseñanza de la censura religiosa, la situación es similar a la de 1868.

«De suerte que ateniéndonos a la letra del artículo del proyecto, la única libertad positiva que en él se establece es la de ejercer cualquier culto no católico, aunque con las limitaciones de la moral evangélica, y la de no poder hacerse ningún género de manifestación pública. El progreso es ciertamente notable sobre todo para los que habían defendido hasta hace pocos meses la unidad y la intolerancia; pero esta ventaja redundaba en beneficio de muy reducido número de españoles. La mayor parte de los que en España aparecen afiliados a las sectas reformadas son extranjeros, y si hemos de tener en cuenta los argumentos de más peso empleados por los ministeriales defensores de la tolerancia, más se ha establecido como una concesión hecha a las naciones protestantes o cismáticas que más fuerza mandan en la política europea, que como legítima satisfacción a la conciencia y a la libertad de los súbditos españoles» (37).

Para acabar esta breve consideración del paso de la cuestión religiosa por la denominada Comisión de Notables y fundamentalmente para tener ya una manifestación expresa y pública de los principios inspiradores del artículo 11, habremos de recordar el manifiesto de los notables como mejor interpretación, interpretación auténtica, del precepto, en concreto el párrafo 18 de dicho manifiesto:

«Es vano empeño el de atajar las corrientes de las ideas en cada siglo, y dada la situación actual de los ánimos en las naciones cultas, no es ciertamente la intolerancia legal el procedimiento más adecuado para salvar la unidad católica. El medio mejor y más eficaz de conservar este bien inestimable, es quitar a la revolución

---

(37) 6 agosto 1875.

el arma terrible que sin duda esgrimiría para conmover a la multitud, si pudiera alegar con algún viso de razón que el poder civil ejercía coacción sobre las conciencias, y por esto hemos decidido trasladar a la Constitución lo que estaba ya en nuestras costumbres, elevar al derecho nuestro propio estado social, y armonizar, en una fórmula mediata, y nos atrevemos a creer que feliz, las exigencias de los tiempos con las creencias y tradiciones católicas del pueblo español.»

#### LA SANTA SEDE ANTE LA BASE RELIGIOSA DE LOS NOTABLES

Como se acaba de hacer en la referencia al manifiesto de los notables, de interés más que para comprender la labor de éstos para situar los próximos debates parlamentarios en los principios que los informan como también en las motivaciones y presiones que influyan en cada cual, algo hay que decir ahora también de la actitud que adopte la Santa Sede respecto de la base.

Ya hemos visto el recelo con que la Santa Sede acoge la Restauración, con sus primeras evasivas y dilaciones y con una afirmación tajante puesta como condición para hacer efectiva la estancia del nuncio en Madrid: era imprescindible para todo entendimiento el cumplimiento íntegro del Concordato de 1851. Ante la base de los notables y ante la discusión del proyecto constituyente en las Cortes esta misma sería su posición. El Concordato quedaría como bandera enarbolada por el Vaticano que el Gobierno español habrá de tener en cuenta. Mantenidas las relaciones a nivel diplomático en el tono pacífico apuntado se suscitaría, sin embargo, algún incidente rápidamente aclarado entre ambos poderes, pero que dejarían su huella a nivel sociológico y que influirían asimismo en los debates parlamentarios, tanto por esgrimirse insistentemente por parte de los intransigentes como por las repetidas respuestas que Comisión o Gobierno habrán de dar. Merece la pena, pues, que exponamos aquí tales incidentes.

El primero de ellos surgiría apenas conocida en Roma la base de referencia; la reacción no se haría esperar y el secretario de Estado de Su Santidad, cardenal Antonelli, pasaría al embajador español una nota verbal, el 16 de agosto de 1875 (38), protestando «altamente delante de Dios, del

---

(38) Curiosamente, Pabón, Bécker y Fernández Almagro citan la fecha como correspondiente al año 1876. Hemos supuesto que ello sea un error tipográfico, pues el incidente corresponde a 1875. Precisamente ya hemos advertido que lo resumimos aquí por ser un hecho al que continuamente se harán referencias en no pocos discursos de los debates constitucionales.

ticana respecto de la base religiosa; ya reunidas las Cortes, Pío IX, al contestar al cardenal Moreno el escrito por el que éste le daba cuenta de las actividades que en pro de la unidad se llevaban a cabo, le dirigía un Breve el 4 de marzo y no sólo a Moreno, sino también a los demás preladados españoles. Pero no se limitó a una felicitación por los esfuerzos hechos en pro de la unidad, sino que volvió sobre la tesis de la violación del Concordato por el artículo 11 del proyecto constitucional. Más aún, ordenaba que se diera a conocer su declaración, por lo que Moreno la reprodujo en una pastoral publicada por *La España* el 21 de marzo. En esta ocasión, el Gobierno procedió con criterio legal estricto. «Como el Breve no había obtenido el pase, su publicación constituía un ataque a los derechos de la Corona; pero teniendo en cuenta que el artículo 144 del Código penal sólo castigaba la publicidad de los documentos pontificios que no hubiesen alcanzado el *regium exequatur* cuando éstos 'atacasen la paz o la independencia del Estado o se opusieran a la observancia de sus leyes o provocaren su inobservancia', y no se estaba en ninguno de estos casos, se limitó a mandar recoger el periódico» (46). El 23 de marzo, el señor Núñez de Arce interpelaría al Gobierno en términos francamente graves:

«Deseo que el Gobierno de S. M. me diga si se han cumplido en la publicación de este documento todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes; y si no se han cumplido, qué disposiciones ha adoptado para evitar que, apenas terminada una guerra civil desastrosa, se siembren los gérmenes de otra nueva, agitando las pasiones y sentimientos religiosos» (47).

Cánovas contestará recordando que el Código penal vigente es el de 1870 y en él, por virtud de la libertad de cultos declarada en la Constitución, desaparecieron los requisitos legales que anteriormente se exigían para la publicación de ciertos documentos pontificios. En la situación actual, se reserva su opinión íntegra sobre el problema declarando que el derecho de petición es una posibilidad que se ofrece a todos los españoles e invita indirectamente a que se ejercite por quien se desee, asegurando que:

«El Gobierno cumplirá con su deber, sea quien fuere el que se levante contra la autoridad de la ley, pues todos los que residen en España tendrán que someterse a lo que voten las Cortes» (48).

(46) BÉCKER: *op. cit.*, pág. 294.

(47) *D. S. C.*, pág. 515.

(48) *Idem*, pág. 516.